



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
Calle 1000, Oficina de Trámite Documentario y Archivo

## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 760 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 06 AGO. 2015

#### VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 034-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 17 de Enero de 2012; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 034-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha **17 de Enero de 2012**, se declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Adema Herrera de Dávalos, contra la Resolución Jefatural N° 506-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP, de fecha 07 de octubre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **HONORATO DAVALOS NAPANCCA y ADEMA HERRERA DE DAVALOS**, respecto del lote de terreno ubicado en la Manzana R, Lote 6, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030889 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al haberse incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiendo los adjudicatarios fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado;

Que, de la Resolución Jefatural de Vistos, la profesional de la Oficina de Gestión Patrimonial, da cuenta del error material contenido en el quinto considerando de la misma al haberse consignado erróneamente los siguientes datos: "ADEMA HERRERA DE DAVALOS y HONORATO DAVALOS NAPANCCA", "P1030889", **debiendo ser lo correcto: "ADEMA HERRERA DE DAVALOS y HONORATO DAVALOS NAPPANCA", "P01030889"**. Asimismo en el Artículo Primero de la parte resolutive de la misma, se ha consignado: "Manzana R, Lote 6, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P1030889", **debiendo ser lo correcto: "Manzana R, Lote 6, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030889"**;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*". La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, asimismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en el inciso 17.1 del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de

